



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 90 De Lunes, 5 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230021100	Procesos Verbales	Sugeydys Patricia Algarin Algarin	Jhonatan Barud Sarmiento Mercado	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120150081700	Procesos Verbales	Eneida Velez De Fernandez Y Otros	Celso Velez Suarez, Judith Velez Suarez, Vilma Velez Suarez	02/06/2023	Auto Ordena - : Vincular A La Sociedad Ovacor S.E.N. C, Identificada Con Nit No 900.070.656-5, Representada Legalmente Por El Señor Luis Fernando Ovalle Zabaleta Yo Quienhaga Sus Veces, Y En Ese Sentido Se Ordena A La Parte Demandante Notificar A Lamisma.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 5 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d8758ee4-0948-4d17-ab0d-9db1a7c24d73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 90 De Lunes, 5 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220041700	Procesos Verbales	Pedro Luis Diaz Tarras	Shirley Paola Orozco Hurtado	31/05/2023	Auto Ordena - Designar Al Abogado Anwar Rassine Barreto, Como Curador Ad Litem A Laseñora Shirley Paola Orozco Hurtado , Al Interior Del Presente Proceso .
13001311000120220063200	Procesos Verbales	Keidy Maryury Leiva Cubillos	Fredy Rojas Bahamon	29/05/2023	Auto Requiere
13001311000120230020800	Procesos Verbales Sumarios	Estefania Lloreda Alzate		29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120150083200	Procesos Verbales Sumarios	Ana Helena Escalona De Heredia	Amaury Heredia Escalona	31/05/2023	Auto Ordena - Ordenar El Levantamiento De Todas Las Medidas Cautelaresdecretadas Al Interior Del Presente Proceso. Por Secretaría, Oficiese

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 5 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d8758ee4-0948-4d17-ab0d-9db1a7c24d73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 90 De Lunes, 5 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230003700	Procesos Verbales Sumarios	Mileivis Gómez Ruiz	Jader Augusto Caraballo Vasquez	01/06/2023	Auto Requiere
13001311000120230020700	Procesos Verbales Sumarios	Miryam Del Socorro Laza De Ortiz	Jairo Ortiz Perez	25/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120230019900	Procesos Verbales Sumarios	Sabina Margarita Puerta Mendoza	Aroldo De Jesus Gomez Cuadro	31/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Alimentos De Menores Promovida Por Sabinamargaritapuerta, Contra: Aroldo De Jesus Gomez Cuadro.
13001311000120230007400	Procesos Verbales Sumarios	Gustavo Ivan Espinosa Gomez	Herederos Determinados E Indeterminados De Luz Marina Paz De Espinosa (Q.E.P.D.)	23/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 5 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d8758ee4-0948-4d17-ab0d-9db1a7c24d73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 90 De Lunes, 5 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230007400	Procesos Verbales Sumarios	Gustavo Ivan Espinosa Gomez	Herederos Determinados E Indeterminados De Luz Marina Paz De Espinosa (Q.E.P.D.)	26/05/2023	Auto Decide
13001311000120130062900	Procesos Verbales Sumarios	Paola Margarita Mercado Tejedor	Jose Alfredo Bolivar Tovar	31/05/2023	Auto Concede - Cuestion Unica: Acéptese La Autorización Realizada Por El Joven Dalessandrobolívar Mercado, Beneficiario Alimentario Dentro Del Presente Proceso, Paraque El Señor Alfredo Bolivar Tovar Cobre Los Dineros Que Se Encuentrenretenidos Por Ocasión Al Presente Proceso.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 5 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d8758ee4-0948-4d17-ab0d-9db1a7c24d73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 90 De Lunes, 5 De Junio De 2023



Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 5 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d8758ee4-0948-4d17-ab0d-9db1a7c24d73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 90 De Lunes, 5 De Junio De 2023



Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 5 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d8758ee4-0948-4d17-ab0d-9db1a7c24d73



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MILEIVIS DAYANA GOMEZ RUIZ**

**DEMANDADO: JADER AUGUSTO CARABALLO VASQUEZ**

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00037-00**

**Informe secretarial:** 01 de junio de 2023, señora Jueza, a su despacho el proceso de alimentos de la referencia, la cual se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden, Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.** - primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial, la demandante la señora MILEIVIS DAYANA GOMEZ RUIZ, mediante escrito enviado por correo electrónico, solicitud al cajero pagador SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA, para que proceda a dar cumplimiento con la orden emitida por este despacho mediante auto de fecha 27 de marzo 2023 y que le fue comunicada mediante oficio No 334 de fecha 27 de marzo 2023. A partir de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

- 1. Requierase** al cajero pagador de la empresa SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA, a fin de que la entidad informe sobre los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo emitida por este despacho contra el demandado el señor JADER AUGUSTO CARABALLO VASQUEZ, en cuantía equivalente al 25% de todos los ingresos salariales y prestaciones que reciba como empleado de la empresa. **So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.**
- 2.** En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de esa circunstancia; de lo contrario, se le requiere para que inmediatamente proceda a dar cumplimiento a la referida decisión.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR  
Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00074-00**  
**PROCESO DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO IVÁN ESPINOSA GÓMEZ**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**  
**DE LUZ MARINA PAZ DE ESPINOSA (Q.E.P.D.)**  
**CAUSANTE: LUZ MARINA PAZ DE ESPINOSA (Q.E.P.D.)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., 23 de mayo del 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Veintitrés (23)**  
de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición y en subsidio de Apelación, presentado contra el auto del 06 de marzo de 2023, en el cual se resolvió, Rechazar, por falta de competencia, la demanda de Declaratoria de Hijo De Crianza en cuestión, presentada por GUSTAVO IVÁN ESPINOSA GÓMEZ

### II. HECHOS RELEVANTES

1. Se repartió la demanda mediante aplicativo de tyba Web de la Rama Judicial, el 21 de febrero del 2023
2. Mediante providencia del 06 de marzo del 2023, se rechazó la demanda por falta de competencia.
3. Se le remitió el link del proceso al juzgado quinto el 10 de marzo del 2023.
4. La parte demandante, mediante apoderado judicial presento recurso contra el auto que rechazó la demanda.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante presenta inconformidad con la decisión emitida mediante auto de 06 de marzo de 2023, argumentando:

Tiene razón el Despacho en afirmar que “el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, decidió conflicto de competencia suscitado en el asunto de la referencia, entre los Juzgados Séptimo Civil del Circuito de Cartagena y Juzgado Quinto de Familia de Cartagena.”.

Sin embargo, revisado el estado del trámite que se adelantó bajo el radicado 2022-00125-00 (01) inicialmente asignado por acta de reparto del 08 de marzo de 2022 al Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, luego de la decisión del Tribunal anteriormente referida, donde se confirmó la competencia a cargo de dicho trámite (radicado 2022-00125) a cargo del Juzgado Quinto de Familia, dicho Despacho

Así las cosas, resulta relevante poner en conocimiento de su Despacho que no se trata de una doble radicación; que el proceso a cargo del Juzgado Quinto de

Familia donde se dirimió y se le asignó la competencia de este trámite con radicado 2022-00125-00 culminó y **que luego, se decidió radicar de nuevo el proceso para ser sometido a un nuevo reparto, en el que su Despacho resultó designado en acta del 21 de febrero de 2023 bajo un nuevo radicado 2023-00074-00.**

Finalmente y no menos importante, es de resaltar que el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 28 de septiembre de 2022 expone en su parte considerativa que es el Juez de Familia y no el Juez Civil el competente para adelantar esta clase de proceso, razón por la que si se anexó esta providencia a la demanda fue justamente para que sustentara la razón por la que se acudió al Juez de Familia y no al Civil como inicialmente se intentó durante las radicaciones tramitadas durante el año 2022.

De ninguna manera puede entenderse que la competencia, objetivamente concebida y a tenor de las reglas que contiene el código general del proceso, sea de un juzgado en singular frente a un caso particular, dicho de otro modo, este caso no le corresponde en exclusiva al Juzgado Quinto de Familia, es de competencia de los Jueces de Familia. Por lo cual solicita se revoque la decisión de rechazo y se proceda al estudio de admisibilidad de la demanda.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

¿ Es competente o no este despacho para conocer de este proceso, teniendo en cuenta que se trata de demanda con nuevo reparto de DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA y no la misma que inicialmente fuera conocida por el Juzgado 5º de familia del Circuito de Cartagena?

Hay lugar o no a revocar la decisión de rechazo y en ese sentido realizar estudio de admisibilidad del presente proceso ¿

#### **V. TESIS DEL DESPACHO**

Es competente este despacho para conocer de este proceso, teniendo en cuenta que se trata de demanda con nuevo reparto de DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA y no la misma que inicialmente fuera conocida por el Juzgado 5º de familia del Circuito de Cartagena.

Hay lugar a revocar la decisión de rechazo y en ese sentido realizar el correspondiente estudio de admisibilidad del presente proceso.

#### **VI.-CONSIDERACIONES**

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Constatado que la impugnación que se pasa a resolver fue presentada en tiempo, procederá el Despacho a desatar la misma.

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el auto del 06 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió Rechazar, por falta de competencia, la demanda de Declaratoria de Hijo De Crianza en cuestión, presentada por GUSTAVO IVÁN ESPINOSA por competencia, al encontrar en escrito de demanda y anexos, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, decidió conflicto de competencia suscitado en el asunto de la referencia, entre los Juzgados Séptimo Civil del Circuito de Cartagena y Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, y que en la anotada providencia, se declaró que el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena es el competente para conocer del presente proceso y se ordenó su remisión al mismo.

Por lo que, en atención a esa circunstancia, el Juzgado considerando que trataba del mismo asunto declaró la falta de competencia para conocer la demanda de Declaratoria de Hijo De Crianza en cuestión, al tenor de lo resuelto por el superior de que el funcionario judicial con competencia para ello lo era el Juez Quinto de Familia de Cartagena.

Ahora bien, en la sustentación de este recurso el apoderado de la parte demandante, comunica que el estado del trámite que se adelantó bajo el radicado 2022-00125-00 (01) inicialmente asignado por acta de reparto del 08 de marzo de 2022 al Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, luego de la decisión del Tribunal anteriormente referida, donde se confirmó la competencia a cargo de dicho trámite (radicado 2022-00125) a cargo del Juzgado Quinto de Familia, dicho Despacho rechazó la demanda.

Por lo que aclara y sostiene que, no se trata de una doble radicación; que el proceso a cargo del Juzgado Quinto de Familia donde se dirimió y se le asignó la competencia de este trámite con radicado 2022-00125-00 culminó y que luego, decidió **radicar de nuevo el proceso para ser sometido a un nuevo reparto, en el que este Despacho le fue asignado según acta del 21 de febrero de 2023 bajo un nuevo radicado 2023-00074-00.**

Así las cosas, se verifica de los anexos al escrito del recurso las 2 actas de reparto, el acta de reparto del proceso 2022-00125-00 y auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena que decidió:

*“1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, en providencia del 28 de septiembre de 2022.*

*2. RECHÁCESE la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*3. DESANÓTESE la presente demanda del libro respectivo.*

4. REGÍSTRESE esta actuación en TYBA.”

Por lo tanto, concluye el despacho que efectivamente la presente demanda se trata de un trámite nuevo, y que lo relacionado con el proceso 2022-00125-00, concluyó en el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, resultando de ello, que este despacho es competente para conocer del presente asunto y en ese sentido, se revocará la providencia objeto de recurso y consecuente con ello, se procederá en auto separado, al estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Ahora bien, del recurso de Apelación interpuesto en subsidio, no hay lugar a su concesión, dada la prosperidad del recurso horizontal.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**VII.-RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer la providencia de fecha 06 de marzo de 2023, conforme se expuso.

**SEGUNDO:** Sin lugar a conceder la Apelación interpuesta en subsidio, como viene antedicho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

TC



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00074-00**  
**PROCESO DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO IVÁN ESPINOSA GÓMEZ**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**  
**DE LUZ MARINA PAZ DE ESPINOSA (Q.E.P.D.)**  
**CAUSANTE: LUZ MARINA PAZ DE ESPINOSA (Q.E.P.D.)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para estudio de admisibilidad de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 23 de mayo del 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el libelo demandatorio, se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de demanda, que deben ser subsanados:

- a) No se establece claramente el cumplimiento de lo consignado en el artículo 87 del CGP, ya que si bien es cierto, se presenta demanda contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA PAZ DE ESPINOSA (Q.E.P.D.), no se indica concretamente cuales son los herederos determinados, o si es que desconoce la existencia de éstos, los cuales de conocerse pudieran tener interés en intervenir en este proceso, y deben ser citados, ni tampoco se indica si se tiene conocimiento de proceso de sucesión abierto o radicado respecto de la finada LUZ MARINA PAZ DE ESPINOSA (Q.E.P.D.), caso en el cual deberán demandarse las personas que allí aparezcan reconocidas en calidad de herederos de ésta.
- b) De igual forma resulta imperioso que se vincule al trámite de esta acción judicial a la verdadera madre biológica del demandante, de existir o conocer, respecto de la cual, se deberá indicar los datos de ubicación física y/o electrónica donde pueda ser localizada a efectos de notificarla de la demanda y que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- c) Se deberán cumplir a cabalidad las disposiciones contempladas en los artículos 6º e inciso 2º del 8º de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, que en el presente caso serían los herederos determinados que se llegaren a conocer de la de la finada LUZ MARINA PAZ DE ESPINOSA (Q.E.P.D.) y la manifestación de donde obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De ser el caso, debe adecuarse el respectivo memorial poder, si de la subsanación a ello hubiere lugar.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA presentada por el señor GUSTAVO IVÁN ESPINOSA GÓMEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE la finada LUZ MARINA PAZ DE ESPINOSA (Q.E.P.D.)

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00199-00**

**PROCESO ALIMENTOS DE MENORES**

**DEMANDANTE: SABINA MARGARITA PUERTA**

**DEMANDADO: AROLD DE JESUS GOMEZ CUADRO**

**Constancia secretarial:** 31 de mayo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de menores, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

**THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** – Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente por la actora.

Ahora bien,

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de Alimentos de menores promovida por SABINA MARGARITAPUERTA, contra: AROLD DE JESUS GOMEZ CUADRO.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

Notifíquese a la defensora de Familia adscrita al Despacho.

3. Tramítense el presente proceso, de acuerdo con los art 390 y siguientes del C.G. del P., como un Verbal sumario.
4. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a decretar medida de embargo provisional a cargo del señor AROLD DE JESUS GOMEZ CUADRO y en favor de su menor hijo J.G.P, por el monto correspondiente al Veinticinco por ciento (25%) de salario mínimo legal mensual vigente.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, el equivalente al Veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

5. Oficiése al Pagador de la EMPRESA AGENCIA OCEANICAS S.A.S, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor AROLD DE JESUS GOMEZ CUADRO, identificado con C.C. No 73.199.563, labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Impídase la salida del país al señor AROLDO DE JESUS GOMEZ CUADRO hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.
7. Reconózcase personería jurídica al abogado José Luis Palacio Martínez, para actuar como apoderado especial de la señora SABINA MARGARITAPUERTA, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00207 00**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES**

**DEMANDANTE: MIRYAM DEL SOCORRO LAZA DE ORTIZ**  
**DEMANDADO:**  
**JAIRO ORTIZ PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 25 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
- b) El poder aportado en la demanda, expresa fecha de presentación personal del 30 de noviembre de 2022, hace más de seis (06) meses. Por lo tanto, se debe actualizar.
- c) No se aportó la constancia de intento previo de conciliación como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, según lo dispone la ley 640 de 2001.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- d) No se efectúa una relación detallada de los gastos en que mes a mes incurre la demandante, a fin de determinar con claridad las pretensiones de la demanda. (Numerales 4 y 5 art. 82 C.G.P.)
- e) No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

#### RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA  
ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia  
Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00208 00**

**PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO**

**DEMANDANTES: ESTEFANIA LLOREDA ALZATE**

**PERSONA A QUIEN SE SOLICITA APOYO: CLARA LUCÍA LLOREDA ALZATE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 29 de mayo de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) No se allega con la demanda, valoración de apoyos exigida por la Ley 1996 de 2019, art. 33<sup>1</sup>, en razón a que lo aportado en un dictamen de determinación de origen de pérdida de capacidad labora y/o ocupacional, en el que no se detallan todas las especificaciones que debe contener la norma en cita.
- b) Aclarar información sobre los demás parientes de la beneficiaria de la presente acción, pudieran estar interesados en ejercer el apoyo, además, si de del padre y hermanos, a los cuales se le deberá remitir copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación, o indicar expresamente que no existen más parientes interesado en ejercer el apoyo. De no existir más parientes interesado, manifestarlo en los hechos de la demanda así claramente.
- c) No se manifestó qué bienes están en cabeza de la señora CLARA LUCÍA LLOREDA ALZATE, que puedan estar en peligro o siendo vulnerados debido

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 33.** Valoración de apoyos. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a su imposibilidad para actuar por sí misma. (Art. 396 Nral. 1° C.G.P., modificado artículo 38 Ley 1996 de 2019.

- d) La apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe coincidir con el consignado en el poder adjunto. Por favor actualizar.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO a favor de la señora CLARA LUCÍA LLOREDA ALZATE, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00211 00**

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, Y  
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**DEMANDANTE: SUGEYDYS PATRICIA ALGARIN ALGARIN**

**DEMANDADO: JHONATAN BARUD SARMINETO MERCADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 29 de MAYO de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No se informa con la demanda, cual fue el domicilio conyugal. (Artículo 28 num.2 CGP).
- b) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demanda. (Art. 6º, Ley 2213 de 2022).
- c) Requerir a la parte demandante en este proceso la señora SUGEYDYS PATRICIA ALGARIN ALGARIN, con el fin de que aclare la ciudad en la cual se encuentra el señor JHONATAN BARUD SARMINETO MERCADO, esto con el propósito de aclarar la dirección física del demandado para determinar la competencia del proceso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en la secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

### RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**

G.C/TC

TC



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina**  
**214 [J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

RADICADO: 1300131100012022-00-417-00  
PROCESO VERBAL: DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de  
PRESCRIPCION DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DTE: PEDRO LUIS DIAZ TARRAS  
DDO: SHIRLEY PAOLA OROZCO HURTADO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para lo que considere del caso.  
Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., Doce (31) de Mayo de 2032.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SRIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,  
treinta uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al Despacho el presente proceso de *DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de PRESCRIPCION DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL* de la referencia, en el que se constata que se cumplió con la carga procesal de emplazar e incluir en el registro nacional de emplazados, tal como se ordenó en auto anterior, es menester designar Curador Ad Litem, a fin de proseguir con el trámite a la demandada *SHIRLEY PAOLA OROZCO HURTADO*.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

Designar al abogado ANWAR RASSINE BARRETO, como Curador ad litem a la señora SHIRLEY PAOLA OROZCO HURTADO , al interior del presente proceso .

Por secretaría, comuníquese a dicho abogado la anterior designación, ya sea al correo electrónico [anwar.rassine@bayonacuervo.com](mailto:anwar.rassine@bayonacuervo.com) o [anwar\\_04.03@hotmail.com](mailto:anwar_04.03@hotmail.com), o en el barrio Ciudad Jardín, Edificio Brisas del Jardín, torre 3 apto 720, Teléfono de contacto 312 386 6634, de Cartagena – Bolívar.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**

ahp.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2013 00629 00**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES**  
**DEMANDANTE: PAOLA MARGARITA MERCADO TEJEDOR**  
**DEMANDADO: ALFREDO BOLIVAR TOVAR**

*SECRETARIA: Señora Juez, paso a su despacho proceso de la referencia, para resolver memorial que antecede. Sírvase proveer, 31 de mayo de 2023.*

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se encuentra que, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2023, presentado por el joven Dalessandro Bolívar Mercado, beneficiario alimentario dentro del presente proceso, en el cual autoriza al señor ALFREDO BOLIVAR TOVAR, para que cobre los dineros que se encuentren retenidos dentro del proceso, dado que las medidas ya fueron levantadas.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** Acéptese la autorización realizada por el joven Dalessandro Bolívar Mercado, beneficiario alimentario dentro del presente proceso, para que el señor ALFREDO BOLIVAR TOVAR cobre los dineros que se encuentren retenidos por ocasión al presente proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2022-00632 00**  
**PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**  
**DEMANDANTE: KEIDY MARYURY LEIVA CUBILLOS**  
**DEMANDADO: FREDY ROJAS BAHAMON**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 29 de mayo de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, de fijar fecha de audiencia, observa el despacho lo siguiente, que de las constancias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante, aún falta por notificar al señor FREDY GIOVANY LEIVA en calidad de pariente materno de la niña, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el 395 del mismo estatuto, tal como fue ordenado en auto admisorio del presente proceso del 20 de enero de 2023.

Por otro lado, de la documentación aportada de notificación de la parte demandada, se visualiza envió por correo electrónico de la demanda, anexos, pero, no se observa acuse de allegado a bandeja del destinatario, recibido por ningún medio o certificación de entrega de la empresa de envío autorizada por el Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones.

Las anteriores observaciones, impiden al Despacho tener plena certeza de que las notificaciones aludidas, se hubieren efectuado en debida forma de conformidad con lo consagrado en artículos 291 y 292 del C.G.P, así como el 8° de la Ley 2213 de 2022, lo cual podría desembocar en eventuales nulidades por cuanto no hay medios demostrativos que tales comunicaciones llegaron y fueron efectivamente recibidos por la persona a notificar, hubiere recibido de forma efectiva, los documentos allegados a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción o verbigracia proceda a enviar por empresa de mensajería que certifique tal cuestión

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, para que en un término no superior a treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal que le fue impuesta en el numeral 4° del auto admisorio de fecha 20 de enero de 2023 y así mismo proceda a notificar en debida forma a la parte demandada.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**

TC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2015-00817-00**  
**PROCESO VERBAL: PETICION DE HERENCIA**  
**DEMANDANTES: ENEIDA VELEZ DE FERNANDEZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: CELSO, JUDITH Y VILMA VELEZ SUAREZ**  
**CAUSANTE: ESTHER SUAREZ DE VELEZ (QEPD)**

**Constancia secretarial:** 02 de junio de 2023, pasa al despacho el presente proceso de petición de herencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud fijación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** – Dos (2) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la parte demandada, a través de apoderada judicial solicita la fijación de fecha de audiencia dentro del proceso de la referencia.

Así, revisado el expediente, se observa, que sería del caso señalar fecha de audiencia, de no ser porque se advierte, que en este asunto no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, dado que la parte demandante, en el escrito de demanda inicial de petición de herencia, así como en la reforma de demanda, solicita la integración a esta causa, a la sociedad OVACOR S.E.N. C, identificada con Nit No 900.070.656-5, representada legalmente por el señor Luis Fernando Ovalle Zabaleta, en su calidad de compradores del bien inmueble Casa Lote, F.M No 060-279166 y Referencia Catastral No 010202600009000, ubicada en el barrio Rodríguez Torices No 18 de la Manzana H prima o C 48 No 14-70 de la ciudad de Cartagena, único bien de la masa sucesoral.

En tal caso, comparte el despacho tal solicitud, al encontrar que las decisiones que se adopten en este asunto le recaerían a la citada sociedad, por lo que este despacho, en concordancia con lo ordenado en el nral 5 del art 42 del C.G.P, en armonía con el art 61 del mismo código, dispondrá vincular a la sociedad antes anotada y a fin de precaver Nulidad según el 8º del Art 133 CGP, dispone la citación y vinculación a dicha sociedad, asignando la carga procesal a la parte demandante de notificar a la sociedad OVACOR S.E.N. C, identificada con Nit No 900.070.656-5,, para que esta si a bien lo tiene dentro del término del traslado intervenga en el mismo.

De la postura que adopte la vinculada al notificarsele, vencido el traslado, impártase el trámite a la actuación que corresponda.

En atención a esa circunstancia sobreviniente, la cual está comprobada, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1: VINCULAR** a la sociedad **OVACOR S.E.N. C**, identificada con Nit No 900.070.656-5, representada legalmente por el señor Luis Fernando Ovalle Zabaleta y/o quien haga sus veces, y en ese sentido se ordena a la parte demandante notificar a la misma.

2.- Surtido lo anterior, esto es una vez notificado y vencido el término del traslado a la vinculada, y según sea, ingrese el expediente al despacho, para la actuación que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2015-00832-00**  
**PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD**  
**DEMANDANTE: ANA ELENA ESCALONA DE HEREDIA**  
**DEMANDADO: AMAURY HEREDIA ESCALONA**

**Constancia secretarial:** 31 de mayo de 2023, pasa al despacho el presente proceso de alimentos de Mayores, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.** – Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado judicial del demandado, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, ello en virtud al fallecimiento de la beneficiaria de alimentos la señora ANA ELENA ESCALONA DE HEREDIA, quien falleciere el 28 de febrero de 202, para lo cual aporta Certificado de Defunción.

En atención a esa circunstancia sobreviniente, la cual está comprobada, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º. Ordenar** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase

**2º.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al archivo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**